RECURSO 29/2025
RESOLUCIÓN 52/2025

Resolución 52/2025, de 3 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 29/2025 interpuesto por Farmaban, S.A., contra la exclusión de la proposición al Lote nº 16 del Acuerdo Marco para el suministro de vendas y esparadrapos con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud, expediente 2020014578; 138/2024.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por resolución del Director Económico, Financiero y Presupuestario de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de 18 de julio de 2024, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 1 de agosto siguiente, se aprueban los pliegos y el expediente de contratación y se acuerda la apertura del procedimiento de adjudicación, mediante procedimiento abierto, para la celebración del "Acuerdo Marco con varios adjudicatarios para el suministro de vendas y esparadrapos con destino a los centros sanitarios de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León", expediente 2020015081-PA 068/2024/3003. El objeto del contrato se divide en 48 lotes. El lote nº 16 tiene por objeto el suministro de "Venda extensible. Tracción Corta" y se subdivide en cuatro artículos o productos que se diferencian por las medidas indicadas (anchura y longitud). Han concurrido a la licitación 23 empresas. En el caso del Lote 16 han presentado oferta tres empresas, entre ellas la recurrente.

El 7 de junio de 2024 finalizó la vigencia del anterior Acuerdo Marco para la contratación centralizada de vendas y esparadrapos con destino a los centros sanitarios del SACYL (expediente 2020009189; 22/2020).

Segundo.- El 27 de enero de 2025 la Mesa de contratación acuerda la exclusión de la proposición presentada por la empresa Farmaban, S.A. al lote 16 del Acuerdo Marco por incluir productos de distinto modelo en el mismo lote, con infracción del apartado 3 del PPT. La decisión de la Mesa se adopta de conformidad con el informe técnico de 20 de diciembre de 2024, que se emite colegiadamente por varios profesionales sanitarios (4 profesionales de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

enfermería) y un técnico del Servicio de compras sanitarias del SACYL. En el Lote 16 solo resulta admitida una de las empresas licitadoras: ESSITY SPAIN, S.L. La tercera empresa licitadora (CALVO IZQUIERDO, S.L.) había sido excluida previamente por presentar las muestras fuera del plazo establecido.

El 29 de enero de 2025 el acuerdo de exclusión se notifica a Farmaban, S.A. y se publica en la PCSP.

Tercero.- El 18 de febrero de 2025 la licitadora Farmaban, S.A., representada por D. yyy, interpone recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de exclusión de la oferta presentada al Lote 16 del Acuerdo Marco.

El recurso considera "inapropiada la exclusión de la empresa del Lote nº 16 por ofertar dos productos que corresponden a diferentes marcas comerciales y con diferente denominación comercial pero que cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en los pliegos de prescripciones técnicas (…)". Afirma, en primer lugar, que los productos ofertados en ese lote "presentan idéntica composición y características técnicas, únicamente varía la denominación comercial y el consiguiente marcado CE" y que se puede verificar esa identidad a partir de las fichas técnicas aportadas. En segundo lugar, considera que la condición establecida en los pliegos según la cual "No se aceptará la oferta que presente dos o más productos de distinto modelo en el mismo lote" vulnera el principio de igualdad de trato y no discriminación en la contratación pública porque "solamente beneficia a las empresas que disponen de una misma marca comercial para todas las medidas que se incluían en el lote. De este modo, se impide la oferta de las empresas que no disponen de una única marca comercial como es el caso de FARMABAN, S.A.".

En este sentido, expone que ha presentado oferta de dos modelos (CPK Compress y Rosidal K) para completar la totalidad del lote pues, de lo contrario, "no se hubiera podido ofertar a los cuatro números de orden que configuran dicho lote". Por último, alega que en el anterior Acuerdo Marco no se incluyó dicha condición y Farmaban, S.A. ofertó ambos productos en el mismo lote y resultó seleccionada, teniendo posibilidad de participar en los posteriores procedimientos que derivaban del Acuerdo Marco.

En consecuencia, solicita que se revoque la resolución de exclusión y se proceda a retrotraer el procedimiento al momento de la valoración técnica de los productos ofertados en el lote 16 y se continúe el procedimiento con la inclusión de la sociedad Farmaban, S.A..

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Cuarto.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 25 de febrero de 2025, junto con el informe del Servicio de compras sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de 24 de febrero de 2025. El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso considerando que la prohibición de ofertar varios modelos en un mismo lote cuando este incluye varios productos es una característica técnica general consignada en el PPT y no impugnada en su momento por el licitador que, en consecuencia, está vinculado por la misma, añadiendo que, en el momento de la presentación de su oferta, ya eran conocedores de que no cumplían con el punto 3 del PPT y aun así, para poder ser adjudicatarios de ese lote, deciden presentar un modelo distinto para la posición 4 del Lote 16. Por otra parte, expone que las vendas ofertadas, además de ser de marca diferente, tampoco presentan las mismas características, remitiéndose al informe del Servicio de compras sanitarias.

Quinto.- Conferido traslado del recurso a las otras empresas licitadoras, no consta que hayan presentado alegaciones.

Sexto.- Mediante Acuerdo 13/2025, de 14 de marzo, de este Tribunal, se accede a la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación del lote 16 del Acuerdo Marco.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El acto contra el que se recurre es la exclusión de una oferta en el procedimiento de adjudicación de un Acuerdo Marco cuyo valor estimado es de 6.859.102,80 euros. Por lo tanto, supera el umbral de 100.000 euros y es un acto recurrible de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.a) y 2 b) del artículo 44 de la LCSP, que considera actos de trámite cualificados los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Hay que tener en cuenta que según doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 76/2022, de 2 de junio, 124/2021, de 9 de septiembre, o 33/2018, de 4 de mayo) la LCSP permite dos posibilidades de impugnación de los actos de exclusión:

- El recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquél en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 50.1.c de la LCSP).

- El recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que se notifique la adjudicación (artículo 50.1.d de la LCSP).

Estos dos posibles recursos no son acumulativos, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que, en el caso de que no se notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, este podrá impugnarla mediante el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En el caso examinado, del expediente remitido consta que el acuerdo de exclusión fue notificado a la entidad recurrente el 29 de enero de 2025, publicándose en la PCSP el mismo día, y se interpuso recurso especial contra el mismo el 18 de febrero siguiente. Por tanto, el recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

3º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP y está acreditada la representación con la que actúa.

4º.- En cuanto al fondo del asunto, procede examinar la legalidad del acuerdo de exclusión de la oferta de Farmaban, S.A. al lote 16 del Acuerdo Marco por incumplimiento del PPT, considerando el motivo de la exclusión y examinando su conformidad con lo dispuesto en los pliegos y en la legislación de contratación del sector público.

Consta en el expediente que la mesa de contratación ha acordado la exclusión de la oferta técnica de Farmaban, S.A., con fundamento en el informe técnico emitido, porque: "En el apartado 3 del PPT consta `No se aceptará la oferta que presente dos o más productos de distinto modelo en el mismo lote´. Presenta en la posición 16.1, 16.2 y 16.3 el modelo CPK COMPRESS y en la posición 16.4 el modelo ROSIDAL K (en la documentación técnica hay una ficha técnica diferente, el envasado y el etiquetado de cada

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

producto es distinto y existe una Declaración UE de Conformidad de distinto fabricante para cada uno de los modelos)".

Examinando el PPT del Acuerdo Marco consta que el Lote 16 tiene por objeto: "Venda extensible. Tracción corta" incluyendo cuatro medidas diferentes de este producto (16.1, 16.2, 16.3, 16.4), exigiendo en estos casos el PCAP que la oferta se realice a todos los artículos del lote (cláusula 11.1 PCAP). El PPT incorpora características técnicas generales (para todos los lotes o grupos de lotes) y características técnicas específicas (para cada lote).

Entre las primeras, figura la que ha dado lugar a la exclusión: "No se aceptará la oferta que presente dos o más productos de distinto modelo en el mismo lote". También establece características técnicas generales que afectan al Lote 16, entre otros, la exigencia de envase individual y la admisión de una tolerancia en cuanto a la longitud y anchura de la venda de +/- 10% sobre la indicada en las características técnicas específicas. Estas últimas, además de indicar las medidas de anchura en reposo y de longitud en tensión, exigen que se trate de una venda extensible de algodón 100%, permeable al aire y al vapor de agua y con una extensibilidad longitudinal del 30% al 90%.

Pues bien, la empresa recurrente admite en su recurso el incumplimiento del PPT advertido por la mesa de contratación: ha ofertado dos productos que no son de la misma marca comercial. Y aunque indica que se trata de productos con idéntica composición y características técnicas, esta afirmación se rebate adecuadamente por el Servicio de compras sanitarias que, revisada la documentación técnica aportada, expone que se trata de "modelos distintos, con características distintas y fabricación diferente", existiendo diferencias en cuanto a composición, envasado y etiquetado.

Por consiguiente, el incumplimiento del PPT, al que debe ajustarse la proposición realizada (artículo 139 LCSP), es claro e indiscutible y conlleva, como regla general, la exclusión de la licitación. En este sentido, la Resolución 53/2024, de 9 de mayo, dictada por este Tribunal indica que "En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta y, además, de no acordarse así, se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

También, este Tribunal en su Resolución 147/2020, de 15 de octubre, recalca que "el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado".

No obstante, en el caso presente, lo que hace la recurrente al impugnar la resolución de exclusión es impugnar indirectamente el PPT. En este sentido, considera que el incumplimiento de la condición establecida en el apartado 3 del PPT no debe dar lugar a su exclusión porque vulnera el principio de igualdad de trato de los licitadores, al impedir la presentación de oferta de las empresas que no disponen de una única marca comercial y porque los productos ofertados cumplen (salvo en este aspecto) con el pliego de prescripciones técnicas.

En relación con la impugnación indirecta de los pliegos que rigen la contratación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2021 (Rec. 7644/2019), que se refiere a otra del mismo tribunal, Sentencia nº 398/2021 (Rec. 4883/2019), examina la siguiente cuestión de interés casacional: "(…) si consentidos los PCAP cabe atacarlos indirectamente al impugnarse el acto de adjudicación o bien sólo será eso posible si incurren en un motivo de nulidad de pleno derecho por infringir los principios de igualdad, publicidad y transparencia, pero no cuando la infracción sea de mera anulabilidad" . Y a la citada cuestión responde que "cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello, deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva".

Las circunstancias exigidas por la jurisprudencia comunitaria son las contenidas en la sentencia eVigilo (Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015- asunto C-539/13) según la cual, como indica la referida sentencia del TS: "(…) es posible la impugnación indirecta cuando un 'licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

los motivos de su decisión'. Obviamente tales circunstancias deben estar probadas".

En el supuesto examinado, la recurrente pudo haber impugnado los pliegos, pues ostentaba la información precisa para formular recurso. Sin embargo, aceptó los pliegos con la presentación de su proposición y únicamente ha planteado el recurso cuando ha sido excluida tras la aplicación de sus previsiones. Así, las especificaciones técnicas eran claras y conocidas por todos los licitadores, sin que pueda admitirse en su redacción oscuridad o inconcreción que motivase la imposibilidad de mostrar su disconformidad en plazo. De hecho, la recurrente formuló oferta a varios lotes (además del lote 16) que incluían artículos con medidas diferentes, cumpliendo con la exigencia técnica que ahora discute y ofertando el mismo modelo para todos los productos del lote. Así lo hizo en el lote 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, entre otros) ofertando tanto productos fabricados por ella misma como productos de otros fabricantes, tal como informaba en la encuesta técnica presentada en la licitación (conforme al modelo contenido en el Anexo I del PPT).

En cuanto a la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho, se invoca por la recurrente la vulneración de derechos fundamentales en relación con los principios rectores de la contratación pública de igualdad y no discriminación de los candidatos y licitadores y libre competencia (artículo 39.1 y 132 de la LCSP). Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho también está prevista en el artículo 50.1.b), párrafo cuarto, de la LCSP que prevé lo siguiente: " Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

Pues bien, en cuanto a la restricción de la competencia por la configuración excesivamente restrictiva de los requerimientos técnicos especificados en el PPT, como también ha señalado este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre otras, en su Resolución 174/2021, de 2 de diciembre, o en la más reciente 49/2023, de 13 de abril, "(…) si bien los poderes adjudicadores pueden configurar el objeto del contrato de la manera más adecuada para la satisfacción de sus necesidades, no pueden establecer disposiciones cuyo objeto sea impedir injustificadamente el acceso a la licitación o limitar la concurrencia. Entre otros casos y por lo que interesa al objeto de este procedimiento de recurso, tal obstrucción se produce cuando se cumplen dos condiciones:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»1. Que se establezcan unas exigencias técnicas que de hecho solo puedan ser cumplidas por un único producto o sean accesibles para un único licitador o en condiciones tan gravosas para los interesados que supongan una barrera efectiva a la concurrencia.

»2. Que tales requerimientos sean arbitrarios, es decir, no estrictamente necesarios para satisfacer la finalidad perseguida por el contrato, la cual podría quedar igualmente cumplida con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten.

Los criterios técnicos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen, por lo que no puede ser sustituida por un licitador o por los órganos administrativos o judiciales de revisión". Esta facultad del órgano de contratación para la delimitación de los requisitos del objeto de la contratación, en este caso del suministro, resulta con claridad de los artículos 28, 99 y 124 de la LCSP.

En relación con ello, cabe traer a colación la RTACRC nº 215/2024, de 15 de febrero, que apelando a otras resoluciones señala que "Cabe así citar la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid: 'Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida'. En definitiva, para que exista una limitación en la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en el pliego hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer tales requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

necesidades de la Administración de la misma forma. Y en la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, citando la Resolución 756/2014, decíamos que `Pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación el objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP´".

Pues bien, en este supuesto, este Tribunal no aprecia la existencia de la causa de nulidad alegada de contrario.

Por una parte, no se ha acreditado que la concurrencia resulte imposible o las condiciones sean tan gravosas que supongan una barrera efectiva a la concurrencia. Así, por un lado, la parte recurrente afirma que se vulnera la libre competencia y la igualdad de los licitadores porque la citada condición impide la oferta de empresas que no disponen de una única marca comercial. Aparte de que la propia recurrente ha podido licitar a otros lotes y ofertar el mismo modelo en todos los productos de esos lotes, se advierte que han concurrido a la licitación 23 empresas y que se licitan 48 lotes, sin que ninguna de las empresas haya impugnado directamente el PPT ni invocado una restricción que le impidiera presentar oferta en el procedimiento. Por otra parte, comprobado el informe técnico, solamente se ha producido la exclusión por el motivo indicado en dos de los lotes (2 y 16), de manera que en el resto de lotes todas las empresas han podido cumplir con la condición exigida en el apartado 3 del PPT. Comparada esta licitación con la licitación previa (Acuerdo Marco 22/2020), en la que no se exigía que se tratara del mismo modelo para todos los productos del lote, en aquella concurrieron 30 empresas, licitándose 43 lotes, por lo que tampoco se advierte una reducción significativa de los licitadores.

Por otra parte, la recurrente se limita afirmar que, de no ofrecer productos de distinto modelo, no habría podido participar en la licitación. Sin embargo, Farmaban, S.A. no explica la causa de esta imposibilidad, que resulta contradictoria con el hecho de que en otros lotes sí haya participado con productos de fabricación propia disponibles en todas las medidas exigidas, sin justificar por qué en el lote 16 no es posible disponer de productos de fabricación propia o ajena del mismo modelo en todas las medidas, para cumplir la condición exigida en los pliegos de la licitación. Tampoco resulta acreditado que este producto solo pueda distribuirlo o fabricarlo una empresa

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

en todas las medidas exigidas, resultando imposible licitar sin ofertar modelos distintos. De hecho, la otra empresa que ha licitado a este lote es distribuidora de un producto cuyo fabricante dispone del mismo modelo para todas las medidas exigidas. El hecho de que participara en la licitación del anterior Acuerdo Marco con ambos tipos de modelos no la exime del cumplimiento de los pliegos del Acuerdo Marco actual, ni acredita que sea imposible licitar ofertando un mismo modelo de producto.

El Servicio de compras motiva la exigencia del mismo modelo en las conclusiones alcanzadas por un "grupo de trabajo formado por expertos en la materia y encargado de la preparación de los pliegos" tras un "análisis exhaustivo". Por un lado, se expone que esta exigencia trata de simplificar el proceso de evaluación de los productos en los centros sanitarios y garantizar una mayor transparencia y equidad en el proceso de selección, evitando confusiones y asegurando que todos los proveedores compitan en igualdad de condiciones "presentando sus mejores productos bajo una única denominación comercial". Por otro lado, se trata de facilitar la gestión eficiente de los suministros: "(…) también pretendía evitar duplicidades para mantener un inventario más claro y ordenado y facilitar la gestión logística, como el seguimiento de los productos seleccionados, reduciendo la cantidad de nombres comerciales a gestionar, lo que facilitaría la identificación y el control de los productos".

Es cierto que se trata de un contrato con 48 lotes (los 33 primeros de vendas), muchos de los cuales incluyen, a su vez, varios artículos del mismo tipo, pero con medidas distintas, exigiendo en estos casos el PCAP que la oferta se realice a todos los artículos del lote (cláusula 11.1 PCAP). En este contexto, la pluralidad de marcas o modelos comerciales es inevitable y su gestión logística, como indica el Servicio de compras, puede ser complicada. Por otra parte, en la posterior licitación para la adjudicación de los contratos basados en el Acuerdo Marco deben aplicarse tanto criterios dependientes de juicio de valor como criterios valorables mediante aplicación de fórmulas, de manera que la ponderación de los primeros puede simplificarse tratándose de productos de un mismo modelo que presentan características comunes. En este sentido, el artículo 28.2 de la LCSP dispone expresamente que las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación y favorecerán la agilización de trámites.

Por lo tanto, se trata de una condición cuya incorporación responde a motivos concretos y no arbitrarios del órgano de contratación, si bien se

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

advierte que no se ha incorporado a la memoria ni consta en la documentación del expediente administrativo esta justificación lo cual, no obstante, ni equivale a su ausencia ni constituye una causa de nulidad de pleno derecho, al no haber quedado acreditada una restricción efectiva de la competencia, quedando circunscrita la impugnación indirecta, como se ha expuesto, al examen de la concurrencia de causas de nulidad de pleno derecho en la adopción del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto por Farmaban, S.A. contra el acuerdo de exclusión de la oferta al lote 16 del Acuerdo Marco por incumplimiento del PPT, desestimando la impugnación indirecta contra mismo, al ser su redacción clara y comprensible para los licitadores y no apreciarse la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 29/2025 interpuesto por Farmaban, S.A. contra el acuerdo de exclusión de la oferta presentada al Lote 16 del Acuerdo Marco para el suministro de vendas y esparadrapos con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud (expediente 2020014578; 138/2024).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es